REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230014500

Se resuelve el recurso de reposición contra el inciso 2 del auto del 24 de agosto de 2023, interpuesto en término por la demandante.

El auto recurrido resolvió entre otros una solicitud de suspensión de proceso presentada por la apoderada actora, la cual fue negada debido al término de suspensión solicitado (40 meses).

Fundamento del recurso

Alega el recurrente que la solicitud de suspensión cumple con los requisitos del artículo 161 del C.G.P, en tanto se presentó de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del mentado artículo, esto, es *"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*

Refirió que en ningún aparte de la norma se señala tiempo determinado, lo que significa que las partes lo establecen de manera libre, siendo que cuarenta (40) meses está dentro del rango pues la norma no informa un mínimo o máximo de suspensión.

Consideraciones

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen*[1]":

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo o in judicando.*

La recurrente manifiesta que por parte del Despacho se negó la solicitud de suspensión del proceso que presentó en fecha 20 de junio de 2023, por un término de 40 meses, sin tener en consideración que la misma cumple con los presupuestos del artículo 161 del C.G.P, numeral 2, por lo que pide se revoque el auto aludido y se conceda la suspensión deprecada.

Una vez verificado el argumento de la recurrente y analizada la norma en comento en armonía con el artículo 121 del C.G.P, se establece que le asiste razón a la parte demandante, motivo por el cual el recurso interpuesto por la demandada está llamado a prosperar.

Si bien es cierto no puede transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, so pena de perder competencia, también lo es, el hecho de que dicho plazo puede verse afectado y extenderse en razón a causales legales de interrupción o suspensión del proceso como en este caso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de suspensión presentada por la actora vista a folio 67 (mutuo acuerdo entre las partes), es una causa legal de aquellas que permiten extender el plazo previsto en la norma anteriormente citada y que en ningún caso afecta la competencia de que se habla en el artículo 121 del C.G.P, por lo que es razonable decretar la suspensión del proceso por el término de 40 meses en consideración a la voluntad de

1 Artículo 318 Código General del Proceso.

las partes.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P, en armonía con el 121, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Revocar el inciso 2 del auto fechado 24 de agosto de 2023, en lo que respecta a la solicitud de suspensión de proceso.

SEGUNDO: Como se presentó escrito por las partes (fl. 67) solicitando la suspensión del proceso y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., se decreta la misma por el término de 40 meses, contados a partir de la radicación del memorial. Por secretaría contrólense los términos.

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

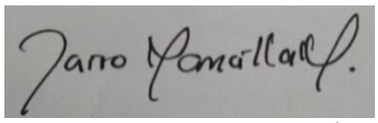

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 009 de fecha 30 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA